

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/321/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE XALAPA,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/321/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
---, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintidós de agosto de dos mil diez, ----- vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, registrándose la misma con el número de folio 00213810, según se observa del acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente. Solicitud que hace consistir en la siguiente información:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, E.VER.  
Presidencia Municipal / Regiduría del ramo

Agradeceré su amable información y que ésta sea remitida a mi correo -----  
-----, sobre : REQUISITOS para poder usar los símbolos, adornos, bustos, monumentos, relieves, estatuas, paseos, paisajes, patrimonio cultural, edificaciones (fachadas), parques, y todo aquello público (que pueda ser reproducido) para fines comerciales y de unirse al impulso que viene dando la población y sus autoridades, información de la existencia legal de impedimentos para usar en reproducciones de papel, cartón, tela, cristal, cerámica, resina, plástico, pvc, cera, yeso, madera, en cachuchas, camisetas, fotografías y toda forma de impresión o figura, la crónica, murales, museos y todo lo que pueda servir como souvenirs promocional para promover y adentrarse al desarrollo del turismo local y receptivo. Ya sea para reproducirlo en papel, cartón, CDs, discos, diapositivas, postales, carteras, llaveros, objetos personales y en sistemas de cómputo y editoriales, de producción o serie.  
La información comprende aspectos reglamentarios, comerciales, políticos y legales en todos los ámbitos y/o niveles...

**II.** Consta en el expediente a fojas 7, 8 y 12, que mediante oficio UMTAI-509/10 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, el Licenciado -----

-----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III.** Del mismo modo consta en el expediente a fojas 9 a 12, que el veintitrés de septiembre de dos mil diez, con oficio número UMTAI-530/10 fechado el mismo día, el Licenciado -----, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, respondió la solicitud formulada. Respuesta que en la parte que interesa dice:

... Al respecto, esta Unidad se avocó al estudio de su solicitud; no encontrando dentro de los ordenamientos jurídicos de este H. Ayuntamiento la normatividad específica sobre este asunto.

Sin embargo y con fundamento en el artículo 57.4 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que podrá ingresar en el Portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento a través de la siguiente ruta: [www.xalapa.org.mx](http://www.xalapa.org.mx), Transparencia, Obligaciones de Transparencia, Fracc. I Normatividad, Reglamentos.

En esta dirección, deberá checar los siguientes Reglamentos:

- Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa

(Capítulo XIII “De la Dirección de Fomento Educativo, Cultural y Deportivo” Artículos del 69 al 73)

(Capitulo II “De la Secretaria del Ayuntamiento” Artículos del 16 a 18)

- Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa

( Checar todo el Reglamento, pero concretamente Capitulo Decimo Octavo “Del Turismo Municipal” Artículos del 161 al 194)

- Reglamento de Desarrollo Urbano

En los Reglamentos mencionados anteriormente, tal vez pueda encontrar información que le sea útil relacionada con su solicitud.

Por otra parte y relativo a los símbolos, existe la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En el artículo 1º. de esta Ley, se establece que “El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios...”

Con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de la materia, se le orienta para que se dirija a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para realizar su consulta sobre este tema y se le sugiere que lo pueda realizar por el Sistema Infomex en la página electrónica del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx))

Con todo lo anteriormente expresado, consideramos que se da respuesta a su solicitud con los elementos administrativos y normativos con que cuenta esta Unidad a mi cargo.

**IV.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día treinta de septiembre de dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, ----- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado

con el número de folio RR00012310, según acuse que obra glosado en la foja 3 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

La respuesta está ambigua, no satisface y aparece una palabra que no se entiende en castellano: Checar. Así mismo, no precisa artículos, capítulos o normatividad en los citados ordenamientos, que pueda ser aplicable. La solicitud es en el sentido de saber si existen impedimentos o los requerimientos legales para poder producir este tipo de souvenirs en base a monumentos y edificaciones públicas del Municipio.

**V.** Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha primero de octubre de dos mil diez, en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para las labores de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV321/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

**VI.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/323/04/10/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 14 y 15 del expediente.

**VII.** El cinco de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de septiembre del año en curso, acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, mismas que serán valoradas al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5).** Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir

del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acreditara la personería con la que comparece en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señalara domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcionara cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifestara si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aportara las pruebas que estimara convenientes a los intereses que representa; **e).** Designara delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifestara lo que a los intereses que representa estimara pertinentes;

**6).** Fijar las once horas del día veinte de octubre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, vía sistema Infomex-Veracruz así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**VIII.** Por proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez, en vista del oficio UMTAI-581/10 fechado el día doce del mes y año en cita, signado por el Licenciado -----, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

**1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

**2).** Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----;

**3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

**4).** Agregar al expediente el oficio de cuenta, el cual por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado, mismo que será valorado al momento de resolver el presente asunto, y;

**5).** Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**IX.** El día veinte de octubre de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada a ambas Partes el día veinte de octubre de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**X.** Por acuerdo del Consejo General de fecha tres de noviembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día cinco siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

**XI.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de

dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, referentes a la declaración de inexistencia de información o que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque al concatenar la solicitud con la respuesta proporcionada y con las manifestaciones vertidas por ----- en su escrito de interposición del recurso, se advierte que el sujeto obligado notificó al solicitante que no encontró dentro de los ordenamientos jurídicos de ese Ayuntamiento la normatividad específica requerida y en ese sentido le

orientó para que acudiera ante otro sujeto obligado que pudiera satisfacer su solicitud, empero el ahora recurrente se inconforma porque dicha respuesta le parece ambigua, lo que atribuye al hecho de que el sujeto obligado utilizó en su respuesta la palabra "chechar" y porque además no precisa artículos, capítulos o normatividad de los ordenamientos citados que pueda ser aplicable, de ahí que la procedencia del medio de impugnación se ajusta a las hipótesis ya señaladas.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión comprendió del veinticuatro de septiembre al catorce de octubre del presente año, por tanto si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día primero de octubre de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado tanto en la respuesta proporcionada al ahora recurrente como en el oficio por el que comparece al presente medio de impugnación hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar su Portal de Transparencia localizado en el link <http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm>, en forma específica el apartado correspondiente a "I. Normatividad" donde se listan las leyes federales y estatales, reglamentos y acuerdos que regulan su actividad, sin encontrar en forma concreta la información motivo de la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

**b).** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este

Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.



**Tercero.** Conforme al acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente, la solicitud de información de -----, versa sobre:

1. Requisitos para poder usar los símbolos, adornos, bustos, monumentos, relieves, estatuas, paseos, paisajes, patrimonio cultural, fachadas de edificaciones, parques y todo aquello público que pueda ser reproducido para fines comerciales y de unirse al impulso que viene dando la población y sus autoridades.

2. Información de la existencia legal de impedimentos para usar en reproducciones de papel, cartón, tela, cristal, cerámica, resina, plástico, pvc, cera, yeso, madera, en cachuchas, camisetas, fotografías y toda forma de impresión o figura, la crónica, murales, museos y todo lo que pueda servir como souvenirs promocional para promover y adentrarse al desarrollo del turismo local y receptivo, ya sea para reproducirlo en papel, cartón, CDs, discos, diapositivas, postales, carteras, llaveros, objetos personales y en sistemas de cómputo y editoriales, de producción o serie.

El acuse de mérito señala que la información comprende: aspectos reglamentarios, comerciales, políticas y legales en todos los ámbitos y/o niveles.

De esto último podemos observar que la información sobre los requisitos e impedimentos para usar y reproducir los bienes y objetos a que se refiere la solicitud de -----, está relacionada con la normatividad que regula esa materia y en ese sentido, los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 8.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa a las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.

Publicidad que en términos del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, comprende la transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos los sujetos obligados, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos y conforme al siguiente orden jerárquico: 1. Constitución Federal; 2. Constitución Local; 3. Leyes; 4. Códigos; 5. Reglamentos; 6. Decretos; 7. Lineamientos; 8. Acuerdos administrativos; 9. Circulares; 10. Actas y 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes.

En ese orden de ideas, la información requerida por -----, tiene el carácter de pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia antes aludida, ello porque los requisitos e impedimentos a que se refiere la solicitud del ahora incoante, giran en torno a las disposiciones legales aplicables en todos los ámbitos y niveles de gobierno, de tal modo que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de encontrarse expresamente facultado por las leyes, reglamentos o disposiciones legales que regulen el uso y reproducción de

los bienes y objetos materia de la solicitud de información, está constreñido a publicar en su portal de Transparencia dicha normatividad y por consecuencia a proporcionarla a cualquier persona que la solicite.

**Cuarto.** Al analizar la materia de fondo del asunto tenemos que -----, en su escrito recursal expone que la respuesta es ambigua y que no le satisface, lo que atribuye al hecho de que el sujeto obligado utiliza la palabra "chechar" que según su dicho no se entiende en castellano y porque además no precisa artículos, capítulos o normatividad en los ordenamientos citados que pueda ser aplicable. En ese contexto precisa que el sentido de su solicitud es saber si existen impedimentos o los requisitos legales para poder producir ese tipo de "souvenirs" en base a monumentos y edificaciones públicas del Municipio.

Manifestaciones que se encuentran soportadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00213810 de fecha veintidós de agosto de dos mil diez; **b).** Impresión de oficio número UMTAI-530/10 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido al solicitante -----, y; **c).** Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00012310 de fecha treinta de septiembre de dos mil diez.

Documentales que obran glosadas a fojas 3, 4 a 6, 10 y 11 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, determinó la inexistencia de ésta y orientó al solicitante para que acudiera ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento.

Bajo ese contexto y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, consiste en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Licenciado -----, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en su oficio número UMTAI-581/10 de fecha doce de octubre de dos mil diez, glosado a fojas 31 a 33 del expediente, por el que comparece a dar contestación al presente recurso, sostiene que la respuesta proporcionada al ahora recurrente cumple con lo señalado en los artículos 57.2 y 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor. Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a orientar al solicitante para que acuda ante la Dependencia o Entidad que pueda satisfacer su requerimiento, cuando la información solicitada no se encuentre en sus registros o archivos, así como a notificar al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información cuando ésta se encuentra disponible al público. En ese sentido el representante del sujeto obligado considera

que se le trató de dar una respuesta satisfactoria con los elementos jurídicos aplicables, orientándolo debidamente.

Ante tales manifestaciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta y orientación otorgada a -----, a través del oficio número UMTAI-530/10 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido por el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, es completa y corresponde a lo solicitado y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, notificó al ahora recurrente ----- que habiéndose avocado al estudio de su solicitud, no encontró dentro de los ordenamientos jurídicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la normatividad específica sobre el asunto, lo que se traduce en la inexistencia de información requerida, razón por la que procedió a orientar al solicitante para que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para realizar la consulta sobre este tema.

Al respecto cabe señalar que en efecto, al analizar el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encuentra regulado entre otras cuestiones las facultades, funciones y servicios a cargo de los municipios, en modo alguno se advierte que éstos tengan competencia en la materia motivo de la solicitud de información.

Por otra parte tenemos que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado localizado en el sitio de internet [www.xalapa.gob.mx](http://www.xalapa.gob.mx), se verificó la información contenida en las fracciones I, II y VIII del artículo 8.1 de la Ley de la materia, referentes a la normatividad, estructura y manuales, así como la relativa a servicios, trámites y requisitos, sin

encontrar disposición jurídica de la que se desprenda la facultad del municipio de Xalapa, Veracruz, para realizar trámites, servicios o procedimientos para los fines mencionados en la solicitud de información de -----.

Así las cosas la respuesta proporcionada y orientación brindada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra apegada a las disposiciones que regulan el acceso a la información y por tanto en modo alguno constituye agravio a los intereses del solicitante, dado que al no contar en sus registros o archivos con la información requerida, orientó al ahora revisionista para que acuda ante la instancia que pudiera satisfacer su requerimiento.

Por otra parte, ----- en su escrito recursal expone que la respuesta no precisa artículos o capítulos o normatividad de los ordenamientos citados que pudiera ser aplicable, lo que desde luego debe desestimarse porque contrario a su dicho, el sujeto obligado al remitirlo a consultar su portal de transparencia, indica el nombre del Reglamento, Capítulo y Artículos donde pudiera encontrar información relacionada con su solicitud, de tal modo que las manifestaciones vertidas carecen de fundamento y por consecuencia, le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que el agravio aducido queda desvirtuado con la propia respuesta.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es confirmar la respuesta otorgada con oficio número UMTAI-530/10 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, firmado por el Licenciado -----, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificado al revisionista el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, vía el Sistema Infomex Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta

con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta emitida a través del oficio número UMTAI-530/10 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, signada por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto, en el entendido que la notificación a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, deberá realizarse cuando hayan sido superadas las fallas del citado Sistema, de conformidad con el Acuerdo número CG/SE-580/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General de este Organismo.

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, -----  
---- Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**